

ACTA

Expedient núm.:	Òrgan col·legiat:
PLN/2018/019	El ple

DADES DE CELEBRACIÓ DE LA SESSIÓ

Tipus de convocatòria	Ordinària.
Data	22 / novembre / 2018
Durada	Des de les 19.30 fins a les 23.59 hores
Lloc	Saló de plens
Presidida per	Enric Pla Vall
Vicesecretari	Javier Lafuente Iniesta
Interventora accidental	Leonor Balmes Sans

ASSISTÈNCIA A LA SESSIÓ

GRUP MUNICIPAL	NOM I COGNOMS	ASSISTEIX
ALCALDE (TSV)	ENRIC PLA VALL	SI
TSV	HUGO ROMERO FERRER	SI
TSV	JAN VALLS FERNANDEZ	SÍ
TSV	MARIA DEL CARMEN RUIZ RUEDA	SÍ
TSV	DAVID ADELL MIRALLES	SÍ
PSPV-PSOE	GUILLERMO ALSINA GILABERT	SI
PSPV-PSOE	MARIA CANO PALOMO	SÍ
PSPV-PSOE	MARC ALBELLA ESTELLER	SÍ
PSPV-PSOE	MARÍA BEGOÑA LÓPEZ BRANCHAT	SÍ
COMPROMÍS	DOMÉNEC FONTANET I LLÀTSER	SÍ
COMPROMÍS	JORDI MOLINER CALVENTOS	SÍ
PP	JUAN BAUTISTA JUAN ROIG	SI

ACTA DEL PLE

Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



Codi: Validació: A2KDZWWPK44W9SRKRMHPXGZMM | Verificació: <http://vinaros.sedelectronica.es/>
Document Signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 1 de 35

Javier Lafuente Iniesta (1 de 2)
Secretari
Data Signatura : 14/01/2019
HASH: 889a011874e600e0f0954786f36e79e94

Ajuntament de
Vinaròs

Enric Pla Vall (2 de 2)
Alcalde-President
Data Signatura : 15/01/2019
HASH: f9f4328a271a909b85c9ca64f1ac46a



PP	JUAN AMAT SESÉ	SI
PP	LUIS GANDÍA QUEROL	SÍ
PP	CARLA MIRALLES CASTELLÀ	SÍ
PP	AMPARO MARTÍNEZ ALBIOL	SÍ
PP	ELISABET FERNÁNDEZ MILLÁN	SI
PP	MIGUEL ÀNGEL VIDAL PASCUAL	SI
PP	ANA BELÉN MATAMOROS CENTELLES	SÍ
ACORD CIUTADÀ	JOSEP LLUIS BATALLA CALLAU	SI
PVI	MARÍA DOLORES MIRALLES MIR	SÍ

Una vegada verificada pel Secretari la constitució vàlida de l'òrgan, el President obre la sessió i abans de procedir a la deliberació sobre els assumptes inclosos en l'ordre del dia.

A) PART RESOLUTIVA

1.- Aprovació de l'acta de la sessió anterior.

Se sotmet a aprovació l'esborrany de l'acta de sessió anterior, de data 25.10.2018 (Exp. PLN/2018/18) i que prèviament ha estat a disposició de tots els membres, juntament amb la convocatòria i l'ordre del dia de la present sessió.

La Presidència pregunta als regidors presents si volen fer alguna observació a l'esborrany de l'acta assenyalada.

Intervé el Portaveu del Grup Municipal Popular, Juan Amat Sesé, per a indicar que ha observat una errada de fet en l'acta de la sessió anterior en el punt núm. 1 de l'ordre del dia, concretament el resultat de la votació de la ratificació de l'acta del Ple ordinari de 27.09.2018 (Exp. PLN/2018/16) perquè no consten les votacions dels grups municipals PP, AC i PVI.

A la vista de l'anterior, l'alcalde retira aquest punt de l'ordre del dia.

ACTA DEL PLE
 Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



2.- Expedient 11071/2018.- Dictamen sobre la renúncia al lloc núm. 36 del Mercat Municipal.

Favorable

Tipus de votació:
Unanimitat/Assentiment

A la vista de la proposta de la Regidoria de Comerç, dictaminada per la Comissió Informativa de l'Àrea Econòmica i Recursos Humans en sessió de data 16 de novembre de 2018:

«PROPOSTA DE LA REGIDORIA DE COMERÇ

En data 25 d'octubre de 2012, el Ple de la Corporació va aprovar l'expedient de contractació QUARTA CONVOCATÒRIA D'AUTORITZACIÓ D'ÚS DELS LLOCS DE VENDA DEL MERCAT MUNICIPAL DE SANT AGUSTÍ DE VINARÒS (EXP. 25/2012)

En sessió ordinària del Ple de la Corporació de data 28 de febrer de 2013 s'adopta l'acord d'adjudicar la parada número 36 a Oscar Moreno Rodríguez.

En data 21 de març de 2013 es formalitzà el corresponent contracte administratiu.

En data 11 d'octubre de 2018, en escrit amb registre d'entrada número 16967, el Sr. Oscar Moreno Rodríguez, sol·licita rescindir el contracte d'adjudicació del lloc número 36 del Mercat Municipal.

En la clàusula 24na del Plec de clàusules administratives particulars s'estableix que:

«1. Són causes d'extinció de les autoritzacions les establertes al TRLCSP, així com les que puga determinar el Reglament Regulador del Mercat. Així mateix, serà causa d'extinció l'incompliment de les condicions derivades de l'adjudicació.

2. En la tramitació de l'expedient, es donarà audiència al contractista perquè puga formular al·legacions, i l'òrgan competent resoldrà.»

El Reglament Regulador de l'activitat del Mercat Municipal, estableix en l'article 19 les causes d'extinció de la concessió, contemplant en l'apartat a), com a causa d'extinció, la renúncia expressa i escrita del titular.

La clàusula tercera del Plec de Prescripcions Tècniques determina que:

«L'adjudicatari podrà renunciar, de manera expressa i per escrit, a la concessió de la parada amb preavís a l'Ajuntament. La renúncia produirà efectes des del dia 1 del segon mes posterior al què es realitzi el preavís. La renúncia expressa no eximeix del pagament de les obligacions generades fins que aquella es faça efectiva.»

Per tot això, formulo al Ple de la Corporació la següent **PROPOSTA D'ACORD**:

1. Acceptar la renúncia de Oscar Moreno Rodríguez, la qual produirà efectes des de l'1 de desembre de 2018
2. Incoar expedient per a la devolució de la garantia i sol·licitar els informes oportuns a tal efecte.

ACTA DEL PLE
Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



Codi: Validació: A2KDZWWPK44W9SRKRIMHPX6ZMM | Verificació: <http://vinaros.sedelectronica.es/>
Document Signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 3 de 35

3. Notificar a la persona interessada.»

3.- Expedient 9956/2018.- Dictamen sobre resolució d'alegacions presentades a la modificació de la Relació de Llocs de Treball consistent en la creació d'un lloc de Cap d'Urbanisme.

Favorable

Tipus de votació: Ordinària

A favor: 11 vots (5 vots TSV, 4 vots PSPV i
2 vots COMPROMÍS)

En contra: 10 vots (8 vots PP, 1 abstenció AC
i 1 abstenció PVI)

Abstencions: 0 abstencions

A la vista de l'informe jurídic de Recursos Humans – Secretaria dictaminat per la Comissió Informativa de l'Àrea Econòmica i Recursos Humans en sessió de data 16 de novembre de 2018:

«INFORME JURÍDICO RECURSOS HUMANOS - SECRETARÍA
ASUNTO: ALEGACIONES A LA MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO CONSISTE EN LA CREACIÓN DE UN PUESTO DE JEFE DE URBANISMO.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 27 de septiembre el Pleno de la Corporación acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo consistente en reducir a 3 puestos la dotación del puesto que figura con la denominación de Técnico de Administración General (TAG) y crear y valorar el puesto de trabajo de JEFE DE URBANISMO.

2.- El expediente se expuso al público durante quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón nº120, de fecha 6 de octubre de 2018.

3.- Por escrito de fecha 24 de octubre de 2018, con número de registro electrónico 1643, de fecha 25 de octubre, el Sr. Luís Gandía Querol, en representación del grupo municipal del Partido Popular presenta alegaciones a dicha modificación, que se pueden resumir en las siguientes:

1. En la propuesta del concejal de urbanismo no se justifica la modificación de la RPT.
2. Entienden que se crea una plaza, pues no se modifican las características o funciones de alguna de las 4 plazas existentes de TAG.
3. No se dan a su criterio los requisitos de singularidad y excepcionalidad, ni la modificación es justificada e imprescindible.

ACTA DEL PLE
Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



Codi: Validació: A2KDZWWPK44W93RKR1MHPXGZMM | Verificació: <http://vinaros.sedelectronica.es/>
Document Signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestional | Pàgina 4 de 35

4.No se ha negociado la propuesta con los sindicatos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Las alegaciones primera y segunda se fundamentan en el hecho que a su juicio la motivación para la creación del puesto no responde a la realidad del Departamento y que “debe ser el Alcalde o concejal en quien delegue la gestión urbanística quien dé las indicaciones sobre las prioridades del Departamento”.

Al respecto cabe señalar que el [art. 72](#) del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), establece que en el marco de sus competencias de autoorganización, las Administraciones Públicas estructuran sus recursos humanos de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones y conforme a lo previsto en el [Capítulo II](#) del Título V.

La aprobación o modificación de la relación de puestos de trabajo por parte de las Entidades Locales implica el ejercicio de su potestad de autoorganización, en la que existe un cierto margen de discrecionalidad.

Ello conlleva que sea la propia Administración quien puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización administrativa y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura administrativa en ejercicio de esa potestad de autoorganización. Esta interpretación está avalada por el TC que en diversas Sentencias ha reconocido el amplio margen del que gozan las Administraciones Públicas a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras organizativas, así como para configurar o concretar el status del personal a su servicio.

La potestad de autoorganización de los Ayuntamientos está reconocida en el [art. 4.1.a\)](#) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, lo cuál implica que respetando el Ordenamiento Jurídico, puede establecer en la RPT la organización que mejor responda a los intereses generales por los que debe velar y que permita una óptima satisfacción de las necesidades públicas.

La jurisprudencia establece que el reconocimiento de la potestad de autoorganización que corresponde a cada Corporación Local, constituye un componente esencial de la autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Ello conlleva que sea la Administración el único ente que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización administrativa y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura administrativa en ejercicio de esa potestad de autoorganización.

El Tribunal Superior de justicia de Madrid, en sentencia de 25 de julio de 2006, resume dicha jurisprudencia en los siguientes términos:

“El Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones, entre otras, a través de la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1997, sobre las cuestiones generales suscitadas respecto a la naturaleza de las relaciones de puestos de trabajo como instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, y las facultades de la Administración en la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, en el sentido de que las relaciones de puestos de trabajo son instrumentos necesarios para definir las características de la unidad orgánica con un elevadísimo margen de discrecionalidad dejado por el Legislador a la capacidad autorganizativa de la Administración que constituye el principio que explica la libertad de configuración ejercida por la Administración en la descripción de los puestos de trabajo y

ACTA DEL PLE
Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



Codi: Validació: A2K0ZWWPK4W93RKRHHPX6ZMM | Verificació: <http://vinaros.sedelectronica.es/>
Document Signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 5 de 35

en la ulterior asignación de los mismos a los funcionarios, potestad sometida exclusivamente a los límites señalados por la doctrina y la jurisprudencia [...].”

Se trata, por tanto, de una decisión política, no de una cuestión técnica, debiendo el informe técnico limitarse a determinar que se cumplen las exigencias legales pero, en ningún caso a valorar la oportunidad de la misma.

II. En la alegación tercera, el recurrente afirma que se crea una plaza, pues no se modifican las características o funciones de alguna de las 4 plazas existentes de TAG.

Señalar al respecto, que en la propuesta de modificación se indica expresamente que se reduce en un puesto la dotación de puestos de TAG y se crea por otro lado el puesto de jefe de Urbanismo, situación que ya se produjo cuando se creó y posteriormente se eliminó el puesto de Jefe de Servicios Jurídicos.

Cabe tener en cuenta que estamos hablando de crear un puesto de trabajo, y que no es lo mismo una plaza que un puesto de trabajo y así lo ha señalado reiteradamente la doctrina:

Según Pérez Luque, la plaza es la “unidad de plantilla estructural, formada por Escalas, Subescalas, clases y categorías, según la estructura que el legislador haya fijado para los Cuerpos funcionariales”.

Mientras que el puesto, según Carrasco Belinchon, es la “unidad estructural básica de la organización integrada por las tareas y responsabilidades asignadas a una persona de la Relación de Puestos de Trabajo”.

III. En la alegación cuarta se indica que a su criterio no se dan “los requisitos de singularidad y excepcionalidad, ni obedece a una modificación, suficientemente justificada y imprescindible”.

Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, en el apartado siete, del artículo 18 señala que:

- “Siete. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.”

Ello nos lleva a la determinación de que las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, no se encuentran sujetas a la limitación presupuestaria establecida, pudiendo, por tanto, hacer valer las excepciones promulgadas en el [apartado Siete](#) del art. 18 LPGE 2018.

La singularidad debe ser interpretada como impeditiva de que la modificación suponga un incremento retributivo generalizado para el personal municipal por encima del límite

establecido en la Ley estatal de Presupuestos ([Sentencia del TS de 13 de octubre de 2014](#)).

Nos encontramos ante conceptos jurídicos indeterminados, cuyo significado debe determinarse, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, y para cuya apreciación existe cierto margen de discrecionalidad, y debe ponerse en relación con la potestad de autoorganización municipal.

Además, cabe considerar la Sentencia del [TS de 20 de mayo de 2011](#) que entiende que no cabe imputar al acuerdo que aprueba la RPT, el no respetar el límite retributivo fijado en la LPGE cuando no se ejecute en su totalidad en el ejercicio presupuestario correspondiente:

- “TERCERO. (...) «La sentencia desestima el recurso, porque sigue la doctrina fijada por la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2008, dictada en el recurso de casación (...). Según la cual, el documento que ha de respetar el incremento de retribuciones de los funcionarios de Administración local que establece anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado , es el presupuesto municipal , y no otro. Por ello dice esa sentencia: « En consecuencia, es posible que la RPT no se ejecute en su totalidad en el ejercicio presupuestario , precisamente por los límites previstos en los presupuestos o por otras circunstancias. » Por ello, para la sentencia citada del Tribunal Supremo y obviamente para la sentencia aquí recurrida, puede ocurrir que la RPT que contiene las retribuciones complementarias como el complemento específico, no se ejecute en un solo año, en el año en que se aprueba, sino que se puede diferir en dos o más años, por lo que, no cabe imputar al acuerdo aprobatorio de la RPT el no respetar el límite de incremento de retribuciones fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado . (...).

IV. Respecto a la alegación de la No negociación con los sindicatos.

Señalar que se convocó a la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento, cuya sesión tuvo lugar en fecha 21 de septiembre de 2018, previamente a la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo. En el acta de la Mesa de Negociación, después de resumir la negociación llevada a cabo con los sindicatos sobre diferentes aspectos relativos a la creación del puesto, se establece expresamente que “se da por finalizada la negociación al respecto”. Dicha acta, fue aprobada en la siguiente sesión por los representantes sindicales y, de hecho, ninguno de los mismos ha presentado alegaciones en relación a la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Cabe tener en cuenta además, que como resultado de la negociación, el Alcalde dictó una nueva propuesta de modificación de la RPT en fecha 21 de septiembre de 2018, en la que se subsanaban diversos aspectos que se pusieron de manifiesto en la sesión de la Mesa de Negociación.

Por lo cuál, no puede concluirse que en este caso no haya existido negociación.

No obstante a lo anterior, cabe tener en cuenta que la jurisprudencia señala que no es necesario llegar a un acuerdo en la negociación, para entender que se ha llevado a cabo, en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de enero de 2011, señala que “la observancia del requisito de la negociación obligatoria comporta que se haya ofrecido la



posibilidad de llevarla a cabo por quien tiene la obligación de promoverla, pero su cumplimiento no impone que la actividad desarrollada con esa finalidad haya culminado necesariamente en un resultado positivo de coincidencia plasmado en la perfección de un determinado pacto o acuerdo...”.

Por todo ello, la que suscribe eleva al Pleno de la Corporación, la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

PRIMERO. Desestimar las alegaciones presentadas por el Sr. Luís Gandía Querol, en representación del grupo Municipal del Partido Popular, en relación la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en fecha 27 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos en los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos precedentes.

SEGUNDO. Aprobar definitivamente la Modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.

TERCERO. Publicar íntegramente la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y remitir una copia de esta a la Administración del Estado y Órgano competente de la Comunidad Autónoma.

CUARTO. Notificar el acuerdo al Grupo Municipal del Partido Popular.»

4.- Expedient 11607/2018.- Dictamen sobre autorització de compatibilitat del Sr. Óscar Javier Moreno Ayza per a exercir com a professor associat a temps parcial a la Universitat Jaume I.

Favorable

Tipus de votació: Ordinària
A favor: 12 vots (5 vots TSV, 4 vots PSPV,
2 vots COMPROMÍS i 1 vot AC)
En contra: 8 vots(PP)
Abstencions: 1 abstenció (PVI)

A la vista de l'informe proposta emés per la Regidoria de Recursos Humans i Contractació, dictaminat per la Comissió Informativa de l'Àrea Econòmica i RRHH de data 16 de novembre de 2018:

“PROPOSTA REGIDOR RECURSOS HUMANS I CONTRACTACIÓ

Expedient: 11607/2018

Assumpte: Sol·licitud d'autorització de compatibilitat del Sr. Oscar Javier Ayza Moreno

ACTA DEL PLE
Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



per exercir com a professor associat a temps parcial a la Universitat Jaume I

En data 8 de novembre de 2018 (RE 18574), el Sr. Oscar Javier Moreno Ayza sol·licita que se li reconega la comptabilitat per exercir l'activitat de professor associat a la Universitat Jaume I, jornada a temps parcial (6 h a la setmana) per un total de 9 crèdits, per temps indefinit mentre no varien les condicions de docència manifestades a la seua sol·licitud. Considerant el disposat en la Llei 53/1984, de 26 de desembre, d'incompatibilitats del personal al servei de les Administracions Públiques, que preveu la possibilitat d'autoritzar la compatibilitat d'un lloc en el sector públic, complertes les exigències establertes per la llei, amb un altre en l'esfera docent, com a professor associat en règim de dedicació no superior a la de temps parcial i amb duració determinada. En el Butlletí Oficial de l'Estat, núm. 308, de data 23/12/2011, es publica la Resolució de 20 de desembre de 2011, de la Secretaria d'Estat per a la Funció Pública, per la qual es fa públic l'Acord del Consell de Ministres de 16 de desembre de 2011, que en el segon punt acorda, el següent: " Autorizar la superación del límite previsto en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en lo que se refiere a que la cantidad total percibida por ambos puestos no puede superar la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, para el caso de las autorizaciones de compatibilidad otorgadas al personal al servicio de la Administración General del Estado, para ser profesor universitario asociado, en el régimen determinado por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada, por razón de especial interés para el servicio público y manteniendo el resto de las limitaciones previstas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre." Vist l'informe que ha emés la tècnica de gestió de Recursos Humans en data 13 de novembre de 2018. L'art. 9 de la Llei 53/84, estableix que l'autorització o denegació de la compatibilitat per a un segon lloc o activitat en el sector públic correspon al Ple de la Corporació Local. En el mateix sentit es pronuncia l'art. 92.4 de la Llei 10/2010, de 9 de juliol, de la Generalitat, d'Ordenació i Gestió de la Funció Pública Valenciana.

Per tot això,

PROPOSO:

Primer.- Autoritzar al Sr. Óscar Javier Moreno Ayza, amb DNI 1 1A, funcionari d'Administració Local amb habilitació de caràcter nacional, subescala d'Intervenció, categoria primera, que ocupa el lloc d'Interventor de l'Ajuntament, la compatibilitat per exercir l'activitat com a professor associat a la Universitat Jaume I, a temps parcial i duració determinada, per temps indefinit, mentre no varien les condicions de docència manifestades a la seua sol·licitud.

Segon.- La present autorització de compatibilitat queda condicionada a l'estricta compliment de la jornada i horari de treball de l'interessat i és només per a l'activitat per a la qual se l'autoritza, de manera que el canvi de condicions comportarà l'extinció d'aquesta sense necessitat de procedir a la seua revocació.

Tercer.- Els serveis prestats com a docent no computaran a efectes de triennis ni drets

ACTA DEL PLE
Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



passius.

Quart. Notificar a l'interessat i traslladar al departament de Recursos Humans per tal d'incorporar-ho al Registre de Personal.»

5.- Expedient 11250/2018.- Dictamen sobre proposta per a canviar el dia de celebració de la sessió ordinària del Ple del mes de desembre 2018.

Favorable

Tipus de votació:
Unanimitat/Assentiment

A la vista de la proposta de l'Alcaldia de data 26 d'octubre de 2018, dictaminada per la Comissió Informativa de l'Àrea de Cultura i Educació de data 13 de novembre de 2018:

«PROPOSTA DE L'ALCALDIA

Vist l'acord adoptat pel Ple de la Corporació en data 1 de juliol de 2015 pel qual es fixa el dia i hora de celebració de les sessions ordinàries del Ple per al quart dijous de cada mes a les 19.30 hores, i atés que el dia de la celebració del ple ordinari del pròxim mes de desembre coincideix dins les festes nadalenques.

És per aquesta raó proposo al Ple d'aquesta Corporació el següent:

ACORD

Únic.- Fixar com a dia de celebració de la sessió ordinària del Ple del mes de desembre de 2018, el tercer dijous del mes, és a dir el dia 20, a les 19.30 hores.»

6.- Expedient 9599/2018.- Dictamen sobre proposta per a concedir la Medalla de la Ciutat de Vinaròs a la Cultura a Rossend Aymí i Escolà.

Favorable

Tipus de votació:
Unanimitat/Assentiment

A la vista de l'informe-proposta emès per la Regidoria de Cultura de data 12 de

ACTA DEL PLE
Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



novembre de 2018, dictaminada per la Comissió Informativa de l'Àrea de Cultura i Educació de data 13 de novembre de 2018:

«INFORME-PROPOSTA DE RESOLUCIÓ DE L' ÒRGAN INSTRUCTOR

Marc Albella Esteller, Regidor de Cultura Festes, Tradicions i Joventut i òrgan instructor del procediment per a acreditar els mèrits per a la concessió de la Medalla de la Ciutat en la modalitat de Cultura a ROSEND AYMÍ I ESCOLÀ, designat per l'Alcalde-President d'aquest Ajuntament mitjançant decret núm. 2018-2052 de data 19 d'octubre de 2018.

Atès que es va sotmetre a informació pública anunci sobre l'acord d'inici de l'expedient per a la comprovació dels mèrits de Rossend Aymí i Escola al·legats, durant el termini de 7 dies hàbils, i atès que durant aquest termini no s'han presentat al·legacions.

Considerant que s'han seguit tots els tràmits previstos i necessaris i els antecedents descrits, aquest òrgan instructor, en l'exercici de les seues facultats, de conformitat amb l'article 40 apartat 2) del Reglament d'Honors, Distincions i Protocol de l'Ajuntament de Vinaròs formula la següent proposta d'acord per tal que siga dictaminada per la Comissió Informativa competent per raó de matèria,

PROPOSTA D'ACORD

PRIMER. Concedir a ROSEND AYMÍ I ESCOLÀ la Medalla de la Ciutat en la modalitat de Cultura.

SEGON. Comunicar el nomenament a l'interessat citant-li perquè acudisca a la sessió solemne en la qual es procedirà a lliurar-li la medalla i el diploma corresponent. Aquesta sessió se celebrarà en un acte públic en el Saló de Plens.

TERCER. Inscriure en el Llibre Registre d'Honors i Distincions el títol concedit perquè quede constància del seu lliurament.»

7.- Expedient 7703/2018.- Proposta d'Alcaldia per a la interposició de recurs d'apel·lació contra la interlocutòria de data 8 de novembre dictada en execució de STSJCV 680/17.

Favorable

Tipus de votació: Ordinària
A favor: 11 vots (5 vots TSV, 4 vots PSPV i 2 vots COMPROMÍS)
En contra: 9 vots (8 vots PP i 1 vot PVI)
Abstencions: 1 abstenció (AC)

De conformitat amb l'article 82.3 i 97.1 del RD 2568/1986 de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals, es procedeix a votar la ratificació de la inclusió en l'ordre del dia, la qual s'aprova

ACTA DEL PLE
Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



per majoria de 13 vots a favor (5 vots TSV, 4 vots PSPV, 2 vots COMPROMÍS, 1 vot AC i 1 vot PVI) i 8 vots en contra (PP).

Atès l'informe de la Secretaria de la Corporació i a la vista de la Proposta d'Alcaldia de data 19 de novembre de 2018:

«PROPUESTA DE ALCALDÍA

Visto el auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Castellón de la Plana de fecha 8 de noviembre del 2018.

Visto que dicho auto es recurrible en apelación y que debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Visto el informe del Vicesecretario de esta corporación según el cual:

“INFORME DE SECRETARÍA

De conformidad con el artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 128/2018 del 16 de Marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO. Recaído Auto de 8 de noviembre del 2018 por el que se resuelve el incidente de ejecución 707/2008, promovido a instancia de la Mercantil Verdera, s.l. para la ejecución de la sentencia del TSJCV 680/17 de fecha 4 de septiembre del 2017 y cuya parte dispositiva recoge:

“Acuerdo: requerir al Ayuntamiento de Vinaroz para que, en ejecución del fallo de la sentencia número 680/17, dictada, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, abone a la mercantil “Verdera, S.L.” la cantidad reclamada de novecientos tres mil seiscientos setenta y cinco euros con sesenta y ocho céntimos (903.675,68), más los intereses y recargos e intereses devengados, en el tiempo imprescindible para ello y, en todo caso, no superior a dos meses, debiendo dar cuenta justificada al presente Juzgado de las resoluciones dictadas y de las actuaciones practicadas dentro de dicho plazo para dar cumplimiento efectivo a lo acordado en dicha sentencia, todo ello haciéndole saber que, en caso de incumplimiento y previo apercibimiento en forma del Letrado de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes, se podrán adoptar las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, y, singularmente, imponer multas coercitivas de ciento cincuenta (150,00) a mil quinientos euros (1.500,00) a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan

ACTA DEL PLE
Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



Codi: Validació: A2KDZWWPK44W9SRKRMHFX6ZMM | Verificació: <http://vinaros.sedelectronica.es/>
Document Signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 12 de 35

los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar, y deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

A los indicados efectos, deberá indicarse por parte de la Administración demandada el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la sentencia, reiterando, así, el requerimiento efectuado mediante oficio de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, siendo que la falta de cumplimiento del mismo supondrá que se considere como tal responsable al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vinaroz. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.”

SEGUNDO. El citado auto argumenta la existencia de una situación jurídica individualizada, justificando que la efectividad del pronunciamiento anulatorio contenido en el fallo de la sentencia firme 680/17 requiere como actividad ejecutiva necesaria la devolución a la actora del importe de las cuotas de urbanización. Mientras que la defensa letrada del Ayuntamiento se posicionaba en la existencia de una sentencia declarativa que no contenía situación jurídica individualizada alguna y que por ende puede ejecutarse de distintas maneras como puede ser la nueva programación y aprobación del Plan parcial proyectos de reparcelación y urbanización para finalizar aquella que está ya en un alto grado de ejecución; y entendiendo el ayuntamiento que si se devolviesen las cuotas de urbanización con una urbanización ejecutada en su gran parte se incumpliría así el deber legal de distribución de beneficios y cargas y por tanto evidenciando un enriquecimiento injusto de los propietarios del suelo.

Tanto es así, que la propia juzgadora a quo, en el curso de la pieza separada de ejecución dimanante del procedimiento ordinario con número 132 del año 2008 sostuvo lo contrario a lo que ahora decide en este auto. Dicha decisión contraria la tomo en auto 10/2018 de fecha 11 de enero, la cual fue revocada en una segunda instancia por el TSJCV, en virtud de sentencia 440/18, la cual fue recurrida en casación por parte de este ayuntamiento, estamos hablando, igualmente de la declaración de nulidad de un acto administrativo es decir sentencia declarativa que no recoge situación jurídica individualizada alguna y que la juzgadora así lo vio entonces, y ahora no, al ser revocada su decisión por el TSJCV, en sentencia 440/2018 recurrida hoy en casación.

Ahora el Ayuntamiento coherentemente con la decisión tomada para recurrir aquella sentencia en casación, y creyendo que no existe dicha situación jurídica individualizada, es por lo que a juicio de quien suscribe, no proseguir en la actuación judicial sería incongruente con el procedimiento paralelo que se esta llevando a cabo.

Cabe hacer mención aquí defendiendo nuestra postura de la STS416/2002 de 28 de Enero del 2002 cuyos fundamentos jurídicos exponen:



“PRIMERO.- El presente recurso de casación se articula contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que estima en parte la demanda formulada por la entidad mercantil Punta Begoña, S.A. (PUBESA), ahora recurrente, contra la resolución del Ayuntamiento de Berango de 11 de mayo de 1993.

Dicha resolución aprueba la liquidación definitiva de la reparcelación y obras de urbanización, por el sistema de cooperación, del Sector 2, polígonos 1 y 2 y Sector 4 (Polígono único) de Berangoetas.

SEGUNDO.- Se pedía en la demanda la nulidad del acto recurrido y el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se devolvieran a la actora las siguientes cantidades exigidas en la liquidación impugnada: a) 15.762.394 pesetas, exigidas en concepto de saldo pendiente de las cuotas de urbanización; b) 11.622.001 pesetas, pagadas en concepto de trabajos realizados en la obra no incluidos en el Sector, junto a sus intereses.

Las obras de urbanización, que fueron contratadas por el Ayuntamiento con la empresa Lau, S.A., se ejecutaron al mismo tiempo que otras de edificación en el sector, que fueron promovidas por PUBESA, produciéndose los retrasos que han provocado el incremento de costes. A este respecto, la sentencia recurrida en este rollo declara probado: a) que el proyecto de urbanización fue aprobado con un importe de obras de urbanización de 100.190.361 pesetas; b) que se produjeron diversas incidencias con una variación del plazo de ejecución, que determinó el pago de un incremento del precio total de las obras; c) que esta circunstancia determinó la firma de un nuevo contrato por el Alcalde y el contratista que las ejecutó - no impugnado en este recurso- y d) que ese incremento fue lo que provocó que se incluyeran en la liquidación definitiva las cantidades anteriormente indicadas, cuya devolución se pedía.

Tras examinar el sentido de las obras que se discuten, la sentencia estima parcialmente la demanda por declarar que una parte de las obras no corresponden al sector, según las pruebas existentes, y no deben ser abonadas por la demandante por no estar comprendidas en las que contempla el artículo 66 inciso final del Reglamento de Gestión. Por ello declara contraria a Derecho la liquidación impugnada y la anula, ordenando que se practique una nueva liquidación definitiva. Rechaza expresamente, sin embargo, la pretensión de devolución íntegra de las cantidades satisfechas al seguir existiendo cantidades que deben ser satisfechas por la demandante en la nueva liquidación definitiva. Considera que los pagos realizados como consecuencia de la liquidación que anula deben entenderse efectuados como pagos a cuenta de la liquidación definitiva, exactamente igual a los realizados con anterioridad, según deduce de los términos del requerimiento de pago efectuado a la entidad demandante por el Ayuntamiento el 12 de noviembre de 1992. Concluye, por ello, que cuando se practique esta nueva liquidación definitiva será cuando podrá determinarse, atendiendo a sus resultados, al derecho de la recurrente a la devolución de los pagos que resulten indebidos como consecuencia de las obras que excluye, así como de los intereses devengados.

TERCERO.- Los tres primeros motivos de casación se quejan, ex artículo 95.1.4.º de la LJCA, de este resultado procesal. Pretenden en definitiva la devolución de todas las cantidades ingresadas como consecuencia de la liquidación definitiva anulada, planteando el mismo alegato desde distintas perspectivas, lo que posibilita un examen conjunto de los tres motivos.

ACTA DEL PLE
Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



Codi: Validació: A2KDZWWPK44W9SRKRIMHPX6ZMM | Verificació: <http://vinaros.sedelectronica.es/>
Document Signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 14 de 35

Alegan que la sentencia no extrae las consecuencia que se entienden necesarias de la anulación del acto recurrido (motivo primero); que se debió dar lugar a la pretensión de que se devolvieran la totalidad de las cantidades que se ingresaron como consecuencia de la liquidación anulada (motivo segundo) y que la sentencia confunde lo que es una liquidación definitiva con las liquidaciones provisionales o a cuenta (motivo tercero).

CUARTO.- Aunque, según se dice, la sentencia habría declarado la nulidad de pleno Derecho de una liquidación definitiva, no concluye, como hubiera sido necesario, que la misma no debe producir ningún efecto, según el viejo brocardo "quod nullum est nullum producit effectum", con la consiguiente condena - que es lo que, en definitiva se defiende - a devolver las cantidades de 15.762.394 pesetas y de 11.622.001 ingresadas indebidamente. Se habría infringido por ello el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC), así como la jurisprudencia que lo interpreta, según razona el primer motivo.

QUINTO.- Este alegato no puede ser acogido por la Sala. Es cierto que la sentencia recurrida no explica, como debiera, cuáles son las razones en que se fundamenta para ordenar que se mantengan los pagos efectuados por la recurrente pero sí declara, expresa e inequívocamente, que tales pagos deben considerarse como ingresos a cuenta hasta la nueva liquidación definitiva que es necesario volver a practicar.

Esta doctrina escapa a la crítica que se formula ya que puede explicarse perfectamente por la posibilidad, que dimana del artículo 65 de la LRJPAC, de convertir el acto, ya sea nulo o anulable, para que siga produciendo los efectos de otro, siempre que contenga todos los elementos constitutivos de éste. Cobra así sentido la referencia expresa al requerimiento de pago de 12 ó 18 de noviembre de 1992 y al ingreso mismo de las cantidades que se reclaman, a pesar de anular la liquidación final que se contiene en la sentencia que se examina. Ese es el sentido del pronunciamiento impugnado por lo que el motivo primero no prospera. Tampoco lo hace el motivo segundo, ya que ha sido conforme a Derecho el rechazo expreso de la pretensión de plena jurisdicción. En efecto, resulta incuestionable que la sentencia solo ha estimado parcialmente el recurso por haberse imputado indebidamente a la promotora de viviendas Punta Begoña, S.A., entre los gastos finales, algunas obras efectuadas fuera del sector que no tiene la obligación de pagar. Esta exclusión no excluye, sin embargo, el pago del resto de las cantidades por lo que claras razones de economía procesal justifican la solución adoptada, al ser contraria a ella que se devuelva la totalidad de los ingresos que se discuten para que luego sea preciso que el Ayuntamiento vuelva a reclamar el ingreso de parte de ellos, máxime cuando ya está acabada tanto la urbanización como la promoción de la recurrente. Decae así el motivo segundo.

También lo hace el tercero, dado lo que resulta del artículo 127.2 del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978, que dispone que los saldos de liquidación del proyecto se entenderán provisionales y a buena cuenta hasta que se apruebe la liquidación definitiva. Anulada la liquidación definitiva la sentencia puede entender y entiende, conforme a este precepto, que queda un saldo a cuenta que se liquidará a favor de la hoy recurrente, si es de signo favorable a ella, cuando se practique una nueva liquidación definitiva.

SEXTO.- El último motivo invoca infracción del artículo 24.1 de la Norma Fundamental, en cuanto garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y prohíbe toda situación de indefensión. La queja se concreta en que la sentencia no ha entrado en el examen de las



circunstancias relativas a la ampliación de los costes de urbanización correspondientes al Sector S-4 (Berangoetas). La sentencia recurrida ha dicho al respecto que la cuestión resulta ajena al objeto del proceso, que se ciñe a impugnar la liquidación definitiva, toda vez que el nuevo contrato suscrito entre el Ayuntamiento y la empresa Lau, S.A el 5 de febrero de 1992 fue objeto de un acto distinto, susceptible de impugnación de forma separada. La crítica de este pronunciamiento se fundamenta en dos aseveraciones subjetivas que no resultan ni de la sentencia ni de los fundamentos de hecho del proceso, por lo que no va a ser acogida.

No es cierto, en primer lugar, que la sentencia reconozca que ha habido defectos de procedimiento en el proceso de contratación. Se limita a poner de manifiesto que es ese el alegato de la demandante, pero la única declaración o apreciación que hace respecto del contrato en cuestión es la de que es ajeno a la liquidación que se impugna, por lo que no entra en su examen, lo que es radicalmente distinto.

En segundo lugar, tampoco resulta demostrado - en contra de lo que se afirma como punto de partida - que la recurrente no haya tenido conocimiento de la existencia y contenido del contrato de 5 de febrero de 1992 hasta el momento en que interpuso el proceso judicial de que conocemos. Tal afirmación es ajena a los hechos que se declaran probados y totalmente opuesta, por ejemplo, a los hechos sostenidos por el Ayuntamiento en la contestación a la demanda. En consecuencia todo el razonamiento que se efectúa sobre la afirmación indemostrada que hemos puesto de relieve incurre en el defecto de hacer supuesto de la cuestión, lo que no es admisible en casación.

SÉPTIMO.- Procede la desestimación del recurso y la consiguiente imposición de las costas del mismo a la parte recurrente, por imperativo del artículo 102.3 de la LJCA.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador Don Juan Carlos Estévez Fernández en representación de la entidad Punta Begoña, S.A., contra la sentencia dictada el 4 de julio de 1997 por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. E imponemos expresamente a la parte recurrente las costas del presente recurso”.

TERCERO. Respecto al segundo hilo argumental del auto de fecha 8 de noviembre 2018 referido a la litispendencia, la juzgadora no argumenta en ningún momento la falta del segundo de los tres elementos, que jurisprudencialmente se necesitan para apreciar la existencia de litispendencia, estamos hablando aquí de la existencia del sujeto objeto y causa, y la determinación de la falta del objeto como fundamento del auto.

Pues bien, en este punto cabe recordar que existe otro procedimiento abierto, a juicio de quien suscribe con el mismo sujeto objeto y causa estamos hablando aquí del procedimiento 400/2017.

Sin entrar a valorar el sujeto y la causa la cual no se discute, en cuanto al objeto nos los dejará ver el suplico o solicito de ambas acciones. Respecto al procedimiento 400/2017 se interpone contra la desestimación presunta de la solicitud efectuada por la mercantil



Verdera en fecha 21 de febrero del 2017 por la que solicitaba en el punto 2 “Devolución del importe indebido correspondiente a la Cuota 4 anulada por sentencia judicial y que asciende a la cantidad de 305.182.,13 euros más los intereses legales que corresponden desde el momento de su recaudación”. Y del punto 5 “Anuladas las cuotas de urbanización 0,1,2,3,y 5 se proceda a la devolución de los importes indebidamente recaudados por dicho concepto que asciende a 903.675,68 euros más los intereses legales que corresponden desde el momento de la recaudación”.

A su vez por parte de la mercantil Verdera, s.l. se interpuso recurso contencioso administrativo que inicio el procedimiento ordinario 400/2017 cuyo suplico fue: “SUPlico AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito de DEMANDA con la documentación que se aporta y de conformidad con su contenido declare la disconformidad a derecho de la desestimación presunta de lo solicitado al Ayuntamiento de Vinaròs el 21 de febrero de 2017 y reconozca la situación jurídica individualizada consistente en el reintegro de las cuotas de urbanización del PAI del Sector SUR 14. que ascienden al importe de 1.208.857.81 €, más los intereses desde la fecha de su recaudación”.

En cuanto al incidente de ejecución interpuesto por la mercantil Verdera S.l. suplica al juzgado lo siguiente

“ SUPlico AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito con el documento que se acompaña y conforme a su contenido se aperture INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA exigiendo al Ayuntamiento de Vinaròs que adopte en el plazo de UN MES, las medidas solicitadas en nuestro FUNDAMENTO TERCERO consistentes en lo siguiente:

-Notificar a la Diputación provincial de Castellón la nulidad de las anotaciones embargo por impago de cuota de urbanización del PAI SUR-14 que constan sobre las fincas registrales de VERDERA, SL,, para que por ésta se solicite al Registrador de la Propiedad de Vinaròs que acuerde su cancelación.

-Reintegrar a VERDERÁ, S.L la cantidad de NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS Y SESENTA Y OCHO CENTIMOS (903.675,68€), intereses y recargos incluidos, así como los intereses legales que correspondan desde el momento de su recaudación.”

Cabe concluir que, si el objeto al que alude la juzgadora es igual petitem, de lo expuesto, y a juicio de quien suscribe el presente informe, se deduce que existe igual petitem. Por lo tanto en este punto podría prosperar el recurso.

A la vista de lo expuesto anteriormente se cree conveniente la interposición del recurso de apelación, al menos hasta que se decida definitivamente el recurso de casación interpuesto en contra la STSJCv 440 en cuanto a la cuota de urbanización número 4.

No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente”.

Por todo lo expuesto esta Alcaldía propone al Pleno de esta corporación, la adopción del siguiente acuerdo:



PRIMERO.- Interponer recurso de apelación ante el juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 2 de Castellón contra el auto de fecha 8 de noviembre dictado en ejecución de STSJCV 680/17.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a los servicios jurídicos de este ayuntamiento que tienen encomendado este asunto a los efectos oportunos.»

La Portaveu del Grup Municipal PVI i el Portaveu del Grup Municipal Acord Ciutadà, sol·liciten la retirada d'aquest punt de l'ordre del dia.

Sotmesa a votació la retirada del punt de l'ordre del dia de conformitat amb l'article 70 del Reglament d'Organització Municipal, aquesta es desestima per 11 vots en contra (5 vots TSV, 4 vots PSPV i 2 vots COMPROMÍS) i 10 vots a favor (8 vots PP, 1 vot AC i 1 vot PVI).

8.- Expedient 11480/2018.- Dictamen sobre proposta del Grup Municipal Compromís en defensa dels drets dels animals.

Favorable

Tipus de votació: Ordinària

A favor: 17 vots (5 vots TSV, 2 vots COMPROMÍS, 8 vots PP, 1 vot AC i 1 vot PVI)

En contra: 0 vots

Abstencions: 4 abstencions (PSPV)

Atesa la proposta del Grup Municipal Compromís en defensa dels drets dels animals (RE núm. 18229 de data 02/11/2018), dictaminada per la Comissió Informativa de l'Àrea de Cultura i Educació de data 13 de novembre de 2018, i esmenada pel Grup Municipal Compromís en la sessió ordinària de la Junta de Portaveus del dia 21 de novembre de 2018:

"MOCIÓ EN DEFENSA DELS DRETS DELS ANIMALS I PERQUÈ NO SAUTORITZE A LA CIUTAT L'EXHIBICIÓ D'ANIMALS ALS ESPECTACLES DELS CIRCS

En/ Na Jordi Moliner Calventos, portaveu/ regidor del grup municipal COMPROMIS a l'Ajuntament de VINARÒS

EXPOSA:



Que el preàmbul de la Declaració Universal dels Drets dels Animals, aprovada per l'Organització de les Nacions Unides al 1978, diu: 'Considerant que tot animal posseeix drets i que el desconeixement i menyspreu d'aquest drets han conduït i segueixen conduint a l'home a cometre actuacions i crims contra la naturalesa i els animals'. Aquesta declaració en el seu article 1r diu: 'Tots els animals neixen iguals davant la vida i tenen els mateix dret a l'existència'. En el seu article 2n. diu: 'L'ésser humà, com espècie animal, no té dret d'exterminar o explotar altres animals, ni violar aquest dret. Tots els animals tenen dret a l'atenció, a ser cuidats i a la protecció per part de l'ésser humà'. En el seu article 3r. diu: Cap animal serà sotmès a mals tractaments i es prohibeixen els actes cruels envers els animals. I en l'article 10è, entre d'altres, també diu: 'Cap animal ha de ser explotat per divertiment de l'ésser humà'.

Els circs, malgrat tenir una llarga tradició d'actuacions ens les societats modernes, acostumen a realitzar espectacles amb presència d'animals exòtics i domèstics. Aquests animals són trets dels seus habitats naturals i els obliguen a viure la major part de la seva vida encadenats engabiats i en molts casos a dintre de camions, durant els seus desplaçaments, que ocupa la majoria del temps.

Aquests animals exòtics - elefants, lleons, tigres, zebres, ximpanzés, cocodrils, pitons, dromedaris, óssos - així com els domèstics, són animals sotmesos i convertits en titelles per a l'entreteniment humà. Fer equilibris sobre pilotes, anar en bicicleta, conduir motocicletes, traspasar anelles de foc, ballar, saltar, fumar, aguantar-se sobre dues potes, aixecar-se... són part dels números antinaturals que els animals en els circs i en d'altres espectacles han d'interpretar després d'un llarg procés d'ensinistrament i de domini, en molts casos amb aplicació de maltractaments i tortures, fins que no s'aconsegueix anul·lar la seva voluntat.

Constants desplaçaments d'un país a un altre, canvis bruscos de temperatura i clima són altres dels factors que afecten de forma molt negativa aquets animals. Les condicions de transport en camions/ gàbies, de pocs i insuficients metres quadrats, impossibiliten el mínim de confort sent, a més, l'habitable permanent i obligatori per algunes espècies com a grans felins i óssos.

S'han donat nombrosos casos d'accidents, en els circs, com a conseqüència del maltractament i les nefastes condicions de vida en què viuen els animals. Estressats pel tipus de vida que porten, totalment oposat al del seu hàbitat natural, perden en ocasions el control a causa de la presència del públic, el volum de música durant les actuacions, el centelleig dels focus i la reclusió forçosa.

L'estat captiu dels animals no aporta cap valor educatiu, no ens diu res sobre el seu comportament natural, atès que són obligats a actuar en un entorn artificial. Els circs, amb espectacles animals, ofereixen una visió distorsionada de la realitat, és per aquest motiu que no són educatius per a les xiquetes i els xiquets, públic majoritari d'aquests espectacles, ni pels adults amb un mínim de sensibilitat i respecte per la vida aliena. El circ és un espectacle que disposa d'innombrables recursos humans propis sense necessitat de sotmetre al ridícul, maltractament o humiliació als animals.



Així ho han entès nombrosos circs que amb el seu art i màgia entorn als pallasos, acròbates, malabaristes han aconseguit els majors èxits i la gran acceptació del públic. El circ més prestigiós del Món és el Cirque du Soleil, canadenc, que no utilitza animals en les seves exhibicions. Nombrosos països i ciutats de tot el món han prohibit o restringit la presència d'animals en els circs.

La instal·lació de circs que exhibeixin animals exòtics en els seus espectacles ha estat prohibida en grans ciutats de la resta de l'estat com Barcelona. La implantació d'aquesta prohibició va suposar un augment del 25 % en la taquilla d'aquests espectacles, ja que el "buit" que van deixar les actuacions on s'utilitzaven animals va haver de ser substituït per una oferta molt més positiva i molt rendible, tant per al circ com per als seus treballadors.

A proposta del Grup Municipal de Compromís, el Ple de l'Ajuntament_VINARÒS **acorda:**

1r. Que l'Ajuntament de VINARÒS està compromès amb la defensa dels drets dels animals reconeguts en la Declaració Universal del Drets dels Animals.

2n. Que el plenari de l'Ajuntament de VINARÒS insta al Alcalde a no concedir cap permís d'actuació als circs que utilitzen animals en els seus espectacles que pugen derivar amb maltractament."

9.- Despatx extraordinari.

DE 1.- Moció presentada pel Grup Municipal Popular en relació a l'acompliment de la Sentència de nul·litat del PAI SUR-14. Exp. 12163/2018.

**Desfavorable
(urgència)**

Tipus de votació: Ordinària
A favor: 10 vots (8 vots PP, 1 vot AC i 1 vot PVI)

En contra: 11 vots (5 vots TSV, 4 vots PSPV
i 2 vots COMPROMÍS)

Abstencions: 0 abstencions

De conformitat amb l'article 97.3, en relació a l'article 91.4 i 83 del RD 2568/1986 de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals, el Portaveu del Grup Municipal Popular, Juan Amat Sesé, passa a justificar la urgència de l'assumpte i aquesta es desestima per 11 vots en contra



(5 vots TSV, 4 vots PSPV i 2 vots COMPROMÍS) i 10 vots a favor (8 vots PP, 1 vot AC i 1 vot PVI).

DE 2.- Moció presentada pel Grup Municipal Popular sobre les bonificacions de l'Autopista AP-7. Expt. 12161/2018.

Favorable

Tipus de votació: Ordinària

A favor: 20 vots (5 vots TSV, 4 vots PSPV, 2 vots COMPROMÍS, 7 vots PP, 1 vot AC i 1 vot PVI)

En contra: 0 vots

Abstencions: 1 abstenció (per absència del regidor del Grup Municipal Popular, Miguel A. Vidal Pascual, de conformitat amb l'art. 100. 1 del RD 2568/1986, de 28 de novembre)

De conformitat amb l'article 97.3, en relació a l'article 91.4 i 83 del RD 2568/1986 de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals, el Portaveu del Grup Municipal Popular, Juan Amat Sesé, passa a justificar la urgència de l'assumpte i aquesta s'aprova per unanimitat dels assistents.

A la vista de la moció presentada pel Grup Municipal Popular sobre les bonificacions de l'Autopista AP-7, ratificada per la resta de Grups Municipals:

«MOCIÓN SOBRE LAS BONIFICACIONES DE LA AUTOPISTA AP-7 RECLAMANDO AL GOBIERNO DE LA NACIÓN QUE PONGA FIN AL TRATO DISCRIMINATORIO Y APLIQUE LAS MISMAS BONIFICACIONES A LOS TRAMOS VALENCIANOS QUE LAS APLICADAS A LOS CATALANES

En el Consejo de Ministros de 31 de agosto y con efecto de 2 de septiembre adoptó el acuerdo de exención del 100% del peaje para los vehículos ligeros en los trayectos de ida y vuelta con origen y destino en dos enlaces de la autopista AP-7, comprendidos entre las estaciones de peaje número 30 (Vilafranca Sur) y 42 (Vinaròs/Alcanar), y la reducción del importe del peaje a todos los vehículos pesados de la categoría 2 en el tramo Peñíscola-L'Hospitalet de L'Infant de la AP-7.

Además, y también a cargo exclusivamente del Gobierno de España, se bonifican los tramos entre Les Borges Blanques y el Pla de Santa María (N-240 y la AP-2), íntegramente en Cataluña -51 Kilómetros entre Tarragona y Lleida.

El resultado final es que las provincias de Tarragona, Barcelona y Lleida, especialmente la primera, obtienen un resultado beneficioso para sus vecinos, lo cual es una buena noticia para todos, pero sorprendentemente la actuación de mayor ahorro para los vecinos, la que permite a los coches circular por la autopista gratuitamente, se detiene en el límite provincial tras aplicarse durante 160 kilómetros en Cataluña – Tarragona y Barcelona-.

ACTA DEL PLE
Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



Codi: Validació: A2KDZWWPK44W93RKRIMHPX6ZMM | Verificació: <http://vinaros.sedelectronica.es/>
Document Signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 21 de 35

La igualdad de trato entre comunidades autónomas es una obligación del Gobierno de España, y si el propósito, como reza el acuerdo es “la mejora de la seguridad del corredor viario así como una disminución de la congestión y del nivel de emisiones en la N-340”, la provincia de Castellón está en idénticas circunstancias y también se da en algunos tramos de las provincias de Valencia y Alicante.

Hay que recordar que según varios informes, la N-340 a su paso por el Baix Maestrat concentra tres de los quince trazados de la red estatal de carreteras con mayor siniestralidad, debido a la presencia de camiones. Estos tramos se encuentran en Santa Magdalena de Pulpis, Alcalà de Xivert y Vinaròs.

Esta vía se utiliza actualmente también como corredor comarcal de los municipios costeros en la Plana Alta y como ronda de circunvalación de Castelló, que tiene pendiente el cierre de la ronda oeste, mezclando en un mismo tramo circulación de tráfico pesado con turismos, y desplazamientos urbanos con desplazamientos municipales.

La Diputación de Castellón y Generalitat han reivindicado en diversas ocasiones el fin de la concesión entre Tarragona y Alicante para que todo nuestro territorio pueda disponer de forma inmediata de un vial seguro, que actúe de ronda de circunvalación, de vía segura que reduzca más siniestralidad a la N-340 y N-232, evite nuevas y prescindibles variantes y acabe con las bonificaciones puntuales a los camiones en los puntos más conflictivos de la red y dinero para las concesionarias.

Pero mientras tanto, urge la necesidad de dar una solución al tránsito por la N-340 a su paso por los municipios del Baix Maestrat y la Plana Alta. Si bien la bonificación planteada por el Ministerio de Fomento para camiones desde la Salida 38 (la Hospitalet) hasta la salida 44 (Torreblanca/Alcossebre) puede ser necesaria, que lo es, no tiene justificación alguna la discriminación con la que se nos castiga puesto que igual de necesaria debería de ser la gratuidad entre Vinaròs y Castelló para los turismos, hasta que llegue el momento de la liberación.

Por todo lo expuesto, proponemos la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Instar al Gobierno de España a que se hagan públicos los datos referidos a seguridad vial, congestión de tráfico y del nivel de emisiones que han llevado a la adopción de este acuerdo.

SEGUNDO.- Instar al Gobierno de España a extender a la Provincia de Castellón las bonificaciones en la autopista AP-7 aprobadas por Cataluña con recursos exclusivamente del Estado y que han entrado en vigor el día dos de septiembre.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo al Gobierno de España.»

ACTA DEL PLE
Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



Codi: Validació: A2KDZWWPK44W9SRKRIMHPX6ZMM | Verificació: <http://vinaros.sedelectronica.es/>
Document Signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 22 de 35

Abans de passar a votació la present moció, abandona la sessió el regidor del Grup Municipal Popular, Miguel Angel Vidal Pascual.

B) ACTIVITAT DE CONTROL

10.- Expedient 4580/2018. Dació de compte de l'informe remés al MINHAP sobre l'acompliment dels objectius d'estabilitat pressupostària.

A la vista de l'informe emés per la Intervenció Municipal de Fons, dictaminat per la Comissió Informativa de l'Àrea Econòmica i RRHH en sessió de data 16 de novembre de 2018:

«INFORME DE INTERVENCIÓN DE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, y CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE DEUDA (3er TRIMESTRE 2018)

Al objeto de dar cumplimiento al principio de transparencia establecido en el artículo 6 y el Capítulo V de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, materializado en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de Octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en cumplimiento del artículo 16.4 de la misma, emito el siguiente

INFORME

PRIMERO.- Son de aplicación las disposiciones contenidas en los siguientes preceptos:

- Artículo 135 de la Constitución Española
- Reglamento de la Unión Europea nº 2223/96 relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (EDL 1996/15694) en adelante SEC-95.
- Artículos 3, 4, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. (EDL 2012/64550), en adelante LOES
- Artículo 16.4 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de Octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera
- Artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales. (EDL 2007/183870), en adelante RLEP, en tanto no contravengan la anterior.
- Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción

ACTA DEL PLE
Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



Codi Validació: A2KDZWWPK44W93RKRIMHPX6ZMM | Verificació: <http://vinaros.sedelectronica.es/>
Document Signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 23 de 35

del modelo normal de contabilidad local, en adelante ICAL.

SEGUNDO.- Las Entidades Locales ajustarán el desarrollo de la ejecución presupuestaria al principio de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o superávit computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la LOES, no pudiendo incurrir en déficit estructural, por lo que estas deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la LOES, la variación del gasto computable no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española. Se entenderá por gasto computable los empleos no financieros en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, la parte del gasto financiado con fondos finalistas de la Unión Europea o de otras Administraciones y las transferencias vinculadas a los sistemas de financiación. La tasa de referencia para el cálculo de la regla de gasto será publicada por el Ministerio de Economía y Competitividad, conforme el artículo 12.3 de la misma. Así mismo en virtud de los artículos 4.2 y 7.3 de la LOES deberá cumplirse el principio de sostenibilidad financiera, entendido como la capacidad para financiar compromisos de gastos presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública, verificándose este para cualquier actuación que afecte a gastos o ingresos públicos presentes o futuros

CUARTO.- Corresponde a la Intervención municipal la evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y regla del gasto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.1 último párrafo y 16.2 del RLEP, la Intervención Local elevará al Pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia Entidad Local y de sus organismos y entidades dependientes. Este informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en los artículos 168.4 [En el supuesto de Informe para la aprobación del Presupuesto], 177.2 [En el supuesto de Informe para la aprobación de modificaciones presupuestarias (Créditos extraordinarios y Suplementos de Crédito)] y 191.3 [En el supuesto de Informe para la aprobación de la Liquidación del Presupuesto] Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Dicho informe deberá ser objeto de actualización, antes del último día del mes siguiente a la finalización de cada trimestre del año. El Interventor local deberá detallar en su informe los cálculos efectuados y los ajustes practicados sobre la base de los datos de los capítulos de 1 a 9 de los estados de gastos e ingresos presupuestarios, en términos de Contabilidad Nacional, según el sistema Europeo de Cuentas Nacionales o Regionales, y comprobar que los empleos no financieros no superan la tasa de referencia del producto interior bruto, una vez descontados los intereses de la deuda, las transferencias finalistas de administraciones y las transferencias vinculadas a los sistemas de financiación. También deberá evaluar la capacidad para financiar los compromisos presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública, conforme a lo establecido en la normativa europea y en la LOES.

QUINTO.- La estabilidad presupuestaria se define como la existencia de un equilibrio en términos de presupuestación, ejecución y liquidación, entre los ingresos y los gastos de naturaleza no financiera, en términos de contabilidad nacional, de modo que la capacidad o necesidad de financiación vendría determinada por la superioridad o no de los ingresos



no financieros sobre los gastos no financieros.

Según esta definición la estabilidad presupuestaria se consigue cuando el monto de los capítulos 1 a 7 del Estado de Ingresos es igual o superior al del los capítulos 1 a 7 del Estado de Gastos. En este caso, se pone de manifiesto una Capacidad de Financiación lo cual puede suponer un decremento del endeudamiento de la Entidad Local. En caso contrario, si los gastos son mayores a los ingresos, refleja una Necesidad de Financiación lo cual supondrá un incremento del volumen de deuda neta de la Corporación. El objetivo de estabilidad presupuestaria se identificará con una situación de equilibrio o superávit, por así establecerlo el artículo 11.4 de la LOES. En consecuencia El incumplimiento del principio de estabilidad conllevará la necesidad de elaboración de un Plan Económico-Financiero de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de la LOES

SEXTO.- Para el Cálculo de la Estabilidad Presupuestaria será necesario realizar una serie de ajustes derivados de la existencia de diferencias de imputación entre la contabilidad presupuestaria del Ayuntamiento y los criterios 3 de Contabilidad Nacional (SEC 2010). Estos ajustes se realizarán en los términos marcados por el Manual de Cálculo del Déficit Público publicado por la IGAE.

ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA 30/09/2018			
PRESUPUESTO DE INGRESOS	Recaudado cerrados (31/12/2017)	Recaudacion 2018 (prevision 31/12/2018)	Derechos Reconocidos 2018 (Previsión 31/12/2018)
capítulo I	429.083,32 €	13.036.611,79 €	13.051.000,00 €
capítulo II		150.000,00 €	150.000,00
capítulo III	57.452,77 €	2.594.725,92 €	3.079.234,08 €
capítulo IV		7.411.622,56 €	9.345.620,99 €
capítulo V		545.239,24 €	584.573,84 €
capítulo VI		0,00 €	55.500,00 €
capítulo VII		23.581,89 €	4.186.440,21 €
TOTALES		23.761.781,40 €	30.452.369,12 €
PRESUPUESTO DE GASTOS			Obligaciones reconocidas 2018 (Prevision 31/12/2018)
capítulo I			10.696.714,79 €
capítulo II			9.503.439,61 €
capítulo III		Capacidad de Financiación neta	306.528,96 €
capítulo IV		4.585.608,24 €	1.710.508,00 €
capítulo V			
capítulo VI			3.773.985,25 €
capítulo VII			
TOTALES			25.991.176,61 €
CAPACIDAD FINANCIERA BRUTA			4.461.192,51 €

ACTA DEL PLE
 Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



AJUSTES			
Ajuste por recaudación capítulo 1			414.695,11 €
Ajuste por recaudación capítulo 2			0,00 €
Ajuste por recaudación capítulo 3			-427.055,39 €
(+) ajuste por liquidación PTE 2008			12.295,04 €
(+) ajuste por liquidación PTE 2009			28.866,80 €
(+) ajuste por liquidación PTE distinta intereses			
(+/-) Ajuste grado ejecución presupuesto			
Ingresos obtenidos del presupuesto de la UE			
(-) Devoluciones por ingresos pendientes aplicar a presupuesto			-52.035,52 €
Inversiones realizadas por otra admon, para el ayuntamiento			
Operaciones de reintegro y ejecución de avales			
Gastos realizados pendientes de aplicar a presupuesto			
	Saldo cuenta 413 del 2017 aplicada al 2018		147.649,69 €
	Saldo cuenta 413 del 2018		0,00 €
Adquisiciones con pago aplazado			
Arrendamiento financiero			
Contrato de asociación publico privada (APPs)			
Prestamos			
Otros			
	Prestamo Fondo impulso RD-Ley 17/2014 para pago sentencias		
TOTALES			124.415,73 €

ACTA DEL PLE
 Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



EXPLICACION AJUSTES

- Ajustes más significativos del presupuesto de ingresos:
- Capítulos 1 a 3: en contabilidad nacional los ingresos tributarios se imputan, con carácter general, de acuerdo con el “criterio de caja”(recaudación líquida del ejercicio corriente y cerrados), mientras que en el presupuesto rige el principio de devengo y, por tanto, el ingreso se contabiliza en el ejercicio que se reconoce y liquida el derecho (Derechos Reconocidos Netos). Así con los datos obtenidos de la recaudación del ejercicio 2017 aplicados a los derechos reconocidos previstos en el ejercicio 2018, se produce un ajuste en negativo (menor capacidad de financiación) descritos en el cuadro anterior.
- Intereses devengados y no vencidos de excedentes de Tesorería colocados en el mercado durante el ejercicio: en contabilidad nacional estos intereses devengados y no vencidos se consideran ingresos del ejercicio y por tanto se tendrán en cuenta a efectos de ajustar los Ingresos presupuestarios al alza. Dado que su importe no es significativo no se aplican ajustes
- Participación en los Tributos del Estado (PTE): en contabilidad nacional las entregas a cuenta de los ingresos de la PTE se imputan de acuerdo con el “criterio de caja, y la liquidación definitiva resultante, en el momento en que se determina su cuantía y se satisface. En contabilidad Presupuestaria este tipo de ingreso son de carácter simultáneo por lo que el reconocimiento del derecho y el ingreso se produce en el momento en que se produce el ingreso. Por tanto, lo normal es que coincidan los criterios de imputación presupuestaria con los de contabilidad nacional. En caso de existir disparidad de criterios se aplicará el ajuste que corresponda, no siendo el caso no se realiza ningún ajuste por dicho importe
- Ajuste por las cantidades previstas de devolución de la participación en los tributos del Estado de los ejercicios 2008, 2009. El tratamiento contable que reciben estas liquidaciones negativas es totalmente contrario al SEC95, donde son consideradas una devolución de ingresos en el momento de la liquidación, y su aplazamiento, simplemente un endeudamiento. Este hecho comporta que, al producirse una liquidación negativa, a nivel SEC10 suponga un menor ingreso en capítulo 4 y mayor en 9, y por tanto, en el cálculo de la capacidad de financiación a la liquidación de este ejercicio será necesario ajustar este importe de la capacidad obtenida, ya que en el presupuesto no ha recibido este tratamiento. Estos ajustes sólo tienen incidencia sobre el cálculo de capacidad en la liquidación del presupuesto , debido a que no se pueden prever anticipadamente. Siendo su importe el que figura en el cuadro superior.
- Devoluciones por ingresos pendientes de aplicar al presupuesto. Su saldo se obtiene de documento MEM201B2_04 siendo el total previsto el que figura en el cuadro adjunto.
- Subvenciones recibidas: en contabilidad nacional se sigue el criterio del ente pagador lo que significa que una vez fijado el momento en que se registra el gasto por el pagador, el perceptor de la transferencia debe contabilizarla simultáneamente y por el mismo importe que figure en las cuentas de aquel. El tratamiento presupuestario de estas operaciones supone que la Entidad receptora de las subvenciones Reconocerá el Derecho cuando reciba el ingreso, salvo que tenga conocimiento cierto de que el ente concedente ha reconocido obligaciones de pago a su favor r. Por tanto, lo normal es que coincidan los criterios de imputación presupuestaria con los de contabilidad nacional y de existir disparidad



de criterios se aplicará el ajuste que corresponda. En caso de no disponer de información por parte del ente pagador no se realizará ajuste de ningún tipo. Ajustes más significativos en el presupuesto de gastos:

- Respecto al anterior trimestre las inversiones han sido proyectadas a fin de ejercicio con el límite de las que están en fase D que son las que previsiblemente se ejecutarán dentro del año.
- Obligaciones Reconocidas de gastos procedentes de ejercicios anteriores tramitados a través de un Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos (no se consideran gastos en contabilidad nacional, aplicación del saldo de la cuenta 413 más las facturas del ejercicio anterior no imputadas a dicha cuenta). A fecha del presente informe se contemplan ajuste POSITIVO por obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto procedentes del ejercicio 2017, por el importe que figura en el cuadro, ya imputadas a través de expedientes de reconocimiento extrajudicial de créditos. En consecuencia el saldo de la cuenta 413 hace referencia en positivo a 147649,69€ aplicados del año 2017
- Intereses devengados y no vencidos de préstamos concertados durante el ejercicio: en contabilidad nacional estos intereses devengados y no vencidos se consideran gastos del ejercicio y por tanto se tendrán en cuenta a efectos de ajustar los gastos presupuestarios al alza. No tienen carácter significativo por lo que no se tienen en cuenta.
- Subvenciones otorgadas por el ente público: en contabilidad nacional rige el criterio del ente pagador por lo que no se producirá disparidad con la contabilidad presupuestaria en tanto en cuanto las subvenciones sean concedidas por el ente público en calidad de ente pagador. (Cap IV y VII)
- Adquisición de Inversiones: en el Cap. VI , según el criterio de contabilidad nacional, se tendrán que reflejar las adquisiciones de inmovilizado según el criterio de transmisión de la propiedad y entrega del bien. La regla general es que no se produzca disparidad entre contabilidad nacional y presupuestaria, porque la aprobación de las certificaciones de obra se reflejan de forma similar en ambos casos. La problemática se puede dar en aquellos casos de adquisición a pago aplazado en los que la transmisión de la propiedad se produce en el momento inicial pero el pago, o sea, el gasto presupuestario, se dilata en el tiempo, en estos casos habrá que hacer los oportunos ajustes.

En conclusión la situación de estabilidad presupuestaria a la fecha de redacción del presente informe es de cumplimiento cifrándose esta por un importe de 4.585.608,24 €.

SÉPTIMO. La regla de gasto, como consecuencia de la modificación de la orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera mediante Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, concretamente la modificación los artículos 15.3 c) y 16.4 se considera que no es preceptivo el Informe del Interventor local sobre el cumplimiento de Regla de Gasto, estando sólo previsto como informe en fase de liquidación del presupuesto.

OCTAVO.- En cuanto al volumen de deuda LOEPSF, en su artículo 13, establece la obligación de no rebasar el límite de deuda pública, que ha sido fijado en el 2,7% del PIB, para el ejercicio 2018 Para la administración local no se ha aprobado el límite en términos de ingresos no financieros, por lo que resulta imposible determinar el límite de duda como prevé el citado artículo en términos de PIB local, resultando de aplicación en estos momentos, los límites legales tradicionales del TRLRHL para el nuevo endeudamiento. El modelo diseñado por la Subdirección General de Relaciones Financieras con las EELL



para la remisión de información por parte del Interventor municipal con motivo de la aprobación del Presupuesto de 2018m, que se ha cumplimentar a través de la plataforma habilitada en la Oficina en la Oficina Virtual del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, utiliza un criterio más amplio para determinar el volumen de deuda viva que el que se ha venido utilizando para estimar el porcentaje de deuda viva en términos del artículo 53 del TRLRHL para nuevas concertaciones de préstamos, siendo el desglose el siguiente:

CALCULO DEL 110% DE LOS INGRESOS CORRIENTES

30/09/2018

Cap I al V de ingresos		Capital vivo (30/09/2018)		Límite del 75%
I	13.465.695,11			
II	-60.091,70			
III	2.652.148,69			
IV	7.411.622,56	ICO Bco. VALENCIA 2007	2.436.012,92	
V	545.239,24			
		Sub. Reint. VINALAB	1.371.840,00	
DF 31 LPE 2014	15.645,42	Sub. Reint. Soterrañes 2008	913.975,94	
		Sub. Reint. Soterrañes 2009	2.198.691,60	
		AGE PIE 2008	245.900,31	
		AGE PIE 2009	577.337,00	
		CAJA RURAL 2014	245.042,70	
		Fondo impulso sentencias	2.067.738,26	
		Operación crédito 2018	1.062.598,61	
TOTAL	23.998.968,48	TOTALES	11.119.137,34	

% s 110	0,617756403
capacidad	8.765.925
Volumen total	46,33%
<u>Volumen sin AGE PIE</u>	42,90%

CONCLUSIONES

A la vista de los datos reflejados en el presente informe se produce una situación de cumplimiento del objetivo estabilidad presupuestaria y previsión de cumplimiento en la regla del gasto, no existiendo déficit estructural, ni habiéndose superado la variación de gasto computable la tasa de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española.”

ACTA DEL PLE
Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



A la vista de l'anterior, el Ple queda assabentat.

11.- Expedient 4277/2017. Dació de compte de la informació referent al 3er trimestre de 2018 de l'estat de morositat i PMP.

A la vista de l'informe emés per la Tresoreria Municipal en data 5 de novembre de 2018, dictaminat per la Comissió Informativa de l'Àrea Econòmica i RRHH en sessió de data 16 de novembre de 2018:

«INFORME DE TESORERÍA

El artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, dispone "3. Los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones locales elaborarán trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad local que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo. 4. Sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local, dicho informe deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales. Tales órganos podrán igualmente requerir la remisión de los citados informes."

Por ello, y en cumplimiento del citado precepto, emito el siguiente informe,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Lo dispuesto en el siguiente informe es de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales entre empresas y la Administración de esta Entidad Local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En dicho informe se consideran la totalidad de los pagos realizados en cada trimestre natural, y la totalidad de facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del mismo.

El periodo legal de pago de las obligaciones de las Administraciones Públicas y su fecha de inicio vienen definidos en el artículo 198.4 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, "la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales"

En similares términos el artículo 4.1 y 2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que



establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales dispone que “1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad.(...)

2. Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios. En este caso, el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación.

La Administración, por tanto dispone de un plazo máximo de 30 días contados desde el siguiente a la entrega de los bienes o prestación de los servicios para aprobar las certificaciones o documentos que acrediten la conformidad, y dispone de otros 30 días a partir de la fecha de aprobación para hacer el pago del precio sin incurrir en mora.

En caso de demora en el plazo previsto anteriormente, la Administración deberá abonar al contratista los intereses de demora así como la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

SEGUNDO. Por otro lado, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, introduce el concepto de periodo medio de pago (PMP) como expresión del tiempo de pago o retraso en el pago de la deuda comercial, de manera que todas las Administraciones Públicas, en un nuevo ejercicio de transparencia, deberán hacer público su periodo medio de pago que deberán calcular de acuerdo con una metodología común, definida en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio.

El período medio de pago definido en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, mide el retraso en el pago de la deuda comercial en términos económicos, como indicador distinto respecto del periodo legal de pago establecido en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

El Real Decreto 1040/2017 de 22 de diciembre, de modificación del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, vino a modificar el método de cálculo del PMP, pasando a fijarse el inicio del computo a partir de la aprobación de las facturas y no como hasta ese momento, que se producía desde los 30 días siguientes a la entrada de las mismas.

Al presente informe se acompañan los ratios de las operaciones pagadas y pendientes así como el Período Medio de Pago, obtenidos conforme al citado RD 635/2014, de 25 de julio.

CUARTO. Sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno del Ayuntamiento, este informe deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.



LEGISLACIÓN APLICABLE

En cuanto a la morosidad:

- Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

En cuanto al PMP:

- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, modificado por Real Decreto 1040/2017 de 22 de diciembre, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas
- La Orden HAP/2105/2012 de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LO 2/2012 relativa al periodo medio de pago.

A la vista de ello, se emite el siguiente,

INFORME

1- Atendiendo a los datos suministrados por la contabilidad municipal y de conformidad con la normativa aludida, según los modelos que figuran en la plataforma del Ministerio para la rendición de los informes trimestrales de morosidad, los listados que se incluyen en el presente informe son los siguientes:

- a. Pagos realizados en el trimestre.
- b. Intereses de demora pagados en el trimestre.
- c. Facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre.

AJUNTAMENT DE VINARÒS 3º TRIMESTRE 2018

AYUNTAMIENTO DE VINAROS - 2018

Código Extracción : MORO_53 PERIODO : 30/09/2018

31-oct-2018

Pagos realizados en el Trimestre

Entre 01/07/2018 y 30/09/2018

Pagos realizados en el trimestre	Periodo medio pago (PMP) (días)	Pagos realizados en el Trimestre			
		Dentro periodo legal pago		Fuera periodo legal Pago	
		Número de pagos	Importe Total	Número de pagos	Importe Total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios					
20 - Arrendamientos y cánones	37,22	54	71.539,10	4	1.827,10
21 - Reparaciones, mantenimiento y conservación.	46,10	342	355.639,12	48	42.695,62
22 - Material, suministros y otros.	52,81	686	1.358.299,84	103	562.504,89
23 - Indemnizaciones por razón del servicio.	0,00	0	0,00	0	0,00
24 - Gastos de publicaciones.	41,54	10	13.363,50	0	0,00
26 - Trabajos realizados por Instituciones sin fines de	0,00	0	0,00	0	0,00
Inversiones Reales	44,88	35	155.493,00	3	30.329,40
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	44,00	1	225,00	0	0,00
Pendientes de aplicar a Presupuesto	0,00	0	0,00	0	0,00
Total General:	50,71	1128	1.954.559,56	158	637.357,01

2-

ACTA DEL PLE
 Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



Codi: Validació: A2KDZWWPK44W9SRKRIMHPXGZMM | Verificació: http://vinaros.sedelectronica.es/
 Document Signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 32 de 35

PMP Trimestral

Código Extracción : PMPT_51 PERIODO : 30/09/2018

INSTITUCIÓN	Tipo	Importe total	Ratio
AYUNTAMIENTO DE VINAROS			
	Operaciones Pagadas	2581031,41	13,43
	Operaciones Pendientes de Pago	565778,05	88,40
PMP Entidad	Ratio Pagadas*Importe Pagadas + Ratio Pdtes Pago*Importe Pdtes Pago	84678031,46	= 26,91
	Importe Pagadas + Importe Pendientes Pago	3146809,46	

”

A la vista de l'anterior, el Ple queda assabentat.

12.- Dació de compte de Decrets i Resolucions de l'Alcaldia de conformitat amb el que disposa l'article 42 del RD 2568/1986, de 28 de novembre.

D'acord amb el que estableix l'article 42 del Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals, aprovat per Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, per l'Alcaldia es dona compte dels decrets dictats per l'alcalde corresponents al mes d'octubre de 2018, que consten al llibre de Decrets des del número DECRET 2018-1893 de 01/10/18 al DECRET 2018-2170 de 31/10/2018.

C) PRECS I PREGUNTES

13.- Precs i Preguntes.

- Àudio Precs i Preguntes:
- M^a Dolores Miralles Mir

ACTA DEL PLE
 Número : 2018-0018 Data : 14/01/2019



- Canvi parquet pavelló Poliesportiu.
- Estat pilars pont autopista.
- Polígon Capsades línia ADSL
- Zona carretera Uldecona fibra para las empresas.
- Multa Sentència Verdera PAI SUR-14.

- Elísabet Fernández Millán

- Consell Escolar CEIP Assumpció – Pla Edificant.
- Sol·licitud permisos propietaris habitatges que donen al pati CEIP Assumpció.
- Senyal Plaça Río Cuarto per recollida d'excrements gossos.

- Amparo D. Martínez Albiol

- Inaccessibilitat camins rurals.

- Juan Amat Sesé

- Prec sobre punt anterior referent a l'AP-7.
- Prec per a no boicotejar els precs i preguntes del GM Popular.
- Prec per a que s'assumeixca la possibilitat de fer els precs que es vulguen.
- Prec per a que se'l deixi explicar la votació respecte al punt referent a l'AP-7.

L'alcalde amonesta per primera vegada al portaveu del Grup Municipal Popular, Juan Amat Sesé.

**+

+*

- Prec per a què se l'explique l'amonestació.

- Luis Gandía Querol

- Acord adoptat pel Congrés dels Diputats amb el vot a favor del PSOE sobre cobrament peatge a les autopistes i autovies a partir de l'1 de gener 2020.

Medi audiovisual complert (prémer ahora Ctrl i l'enllaç): <https://www.youtube.com/watch?v=I1-yyJIRzKw>

DOCUMENT SIGNAT ELECTRÒNICAMENT

